

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente : ALBERTO OSPINA BOTERO

Bogotá, D.E., 9 ABR. 1991

Procede la Corte a decidir sobre la solicitud de exequátur formulada a nombre de Lilia Inés Hernández Rojas, respecto de la sentencia de 9 de octubre de 1978, proferida por el Juzgado Séptimo de Primera instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda, República de Venezuela.

ANTECEDENTES

- I. - Mediante demanda de 11 de Junio de -1990, solicitó la mencionada Lilia Inés Hernández Rojas que se concediera el exequátur a la sentencia de la fecha y origen ya referidos, confirmada por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil de la misma Circunscripción Judicial precitada el 6 de diciembre de 1978. Providencia por la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la demandante y Antonio José Marín Rojas, atribuyéndose a la primera la patria potestad sobre el menor hijo Edgar José Marín Hernández.
- II. - Como hechos fundamentales de la pretensión, la demandante refiere los siguientes:
 - A) Que contrajo matrimonio civil con Antonio José Marín Rojas, de nacionalidad venezolana, en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, el 24 de mayo de 1972, matrimonio registrado en Venezuela y en Colombia, país éste segundo de origen de la de mandante, y que el registro en Colombia ocurrió el 4 de abril de 1986 en la Notaría 1a. del Círculo de Bogotá.
 - B) Que por sentencia de 9 de octubre de 1978 proferida por el Juzgado 7º de primera instancia en lo civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda, República de Venezuela, se decretó y declaró disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges, por haberse probado contra el demandado la causal de abandono voluntario. Sentencia que no se opone a las leyes colombianas, y que se produjo dentro de - proceso que ella promovió.
 - C) Que durante el matrimonio se procreó un hijo de nombre Edgar José Marín Hernández, cuya patria potestad y custodia le fué otorgada.

- D) Que no se adquirieron bienes durante la sociedad conyugal.
- III. Admitida la demanda y emplazado el demandado, por desconocimiento de su residencia, se le designó curador para la litis, quien consignó su respuesta manifestando estarse a las pruebas. También se citó al Ministerio Público.
- IV. Posteriormente se abrió el proceso a pruebas decretando las solicitadas por las partes y, otras de oficio, tendientes a establecer la vigencia de tratados o convenciones internacionales con Venezuela, en lo atinente a los efectos en Colombia de las Sentencias proferidas por los jueces venezolanos, leyes aprobatorias y canje de ratificaciones, al igual que para establecer en subsidio la reciprocidad legislativa y para conocer la sentencia cuyo exequáutur se demanda.
- V. Agotada la sustentación del proceso de exequáutur, la Corte procede a decidir.

CONSIDERACIONES

I.- La parte demandante no allegó la copia autenticada de la sentencia cuyo exequáutur solicita, esto es la del 9 de octubre de 1978 proferida por el Juzgado 7° de primera instancia en lo civil de la circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda, Venezuela, limitándose a presentar la de segunda instancia, confirmatoria de la primera. Tampoco se obtuvo dicha copia a través de la prueba oficiosa decretada, así que el proceso se ve privado de esta prueba vital, exigida en el inciso 2 del Artículo 695 del C. de P.C..

La sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda, cuya copia autenticada se allegó, no es la prueba idónea del fallo que dice confirmar, pues el Artículo 253 del C. de P.C. dice claramente que los documentos "se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción -mecánica del documento". Así que la prueba que debe aportarse documentalmente no se suple con la referencia que otro documento haga de ella.

2.- Además, la demandante no se ciñó a los requisitos exigidos por la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extrajeros, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, aprobada mediante Ley 16 de 1981, con depósito de ratificación efectuado, en vigor para Colombia desde el 10 de octubre de 1981, y del cual forman parte, entre otros países, Colombia y Venezuela. Convención que rige la materia y que en cuanto a la misma, sustituyó, con pocas variantes, el convenio multilateral firmado en Caracas por Colombia y Venezuela, el 18 de Julio de 1911, aprobado por la Ley 16 del 1° de Octubre de 1913, con ratificación depositada el 28 de Julio de 1914.

En efecto, exige dicho tratado, en su artículo 3°, literales A y B, que se allegue "copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional" y, "copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos E y F del Artículo anterior", incisos dei Art. 2° que se refieren a la debida

notificación del demandado, en forma "sustancialmente equivalente" a la aceptada en Colombia, y al aseguramiento del derecho de defensa de las partes. Ninguna de estas pruebas se presentó.

3.- Aparece acreditado, con las normas pertinentes, que en Venezuela existe reciprocidad legislativa -(Código de Procedimiento Civil Venezolano, artículos 850 y siguientes), en la materia que nos ocupa, sin embargo el Art. 693 del C. de P.C. Colombiano sólo remite a esa reciprocidad en forma subsidiaria a la inexistencia de tratados, es decir para el caso de no existir ninguno con el país en cuestión. Como existe tratado que involucra a Colombia y Venezuela, entre -otros países, referente al exequátor, no puede tomarse en consideración dicha reciprocidad.

En esta materia se ha pronunciado la Corte reiteradamente en la siguiente forma:
"...En primer lugar se atiende a las estipulaciones de los Tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en-Colombia..." (G.J., Ts. LXXX, Pág. 16<, CLI. Pág. 69, CLVIII, Pág. 78 y CLXXVI, Pág. 309 entre otras).

L- Lo dicho es suficiente, sin mas consideraciones, para concluir que no puede accederse a la petición de la demandante.

RESOLUCION :

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DENIEGA el exequátor a la sentencia del 9 de octubre de 1978. -proferida por el Juzgado Séptimo de primera instancia en lo civil de la Circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda, República de Venezuela, dentro de la causa de divorcio de Lilia Inés Hernández y Antonio José Marín Rojas.

Cópiese, notifíquese y archívese el expediente.

Carlos Esteban Jaramillo Schloos

Eduardo García Sarmiento

Pedro Lafont Pianetta

Héctor Marín Naranjo

Alberto Ospina Botero

Rafael Romero Sierra